

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "INCORPORACIÓN
TALLERES MAQUINARIA Y POLVORINES PARA
CONSTRUCCIÓN DE TÚNEL LA PIRÁMIDE"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0156

SANTIAGO, 09 ABR 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°471/2017 de fecha 25 de octubre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto-Príncipe de Gales", del titular Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 29 de diciembre del 2017 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Fernando Ramón Vergara Solar, Representante Legal de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Incorporación talleres maquinaria y polvorines para construcción de túnel La Pirámide" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el titular ingresó a evaluación ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto-Príncipe de Gales", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°471/2017 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que consiste en la construcción y operación de una concesión vial urbana de 9,1 km de longitud aproximada, y que se extiende por Av. Américo Vespucio desde la Avenida El Salto hasta la zona de Príncipe de Gales. Esta concesión vial está conformada por un Sector 1, que abarca las comunas de Recoleta, Huechuraba y Vitacura y un Sector 2 que abarca las comunas de Vitacura, Las Condes, La Reina y Ñuñoa.
2. Que, con fecha 29 de diciembre del 2017, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Incorporación talleres maquinaria y

polvorines para construcción de túnel “La Pirámide” el cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N° 471/2017. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste, en términos generales, en lo siguiente:

- 2.1. La incorporación de dos talleres de maquinaria y dos polvorines, requeridos a partir de la información de los estudios de detalle, cuyos antecedentes geotécnicos indican que se requiere de un uso intensivo de explosivos y de la maquinaria específica para la excavación del túnel bajo el cerro San Cristóbal aprobado en la RCA N°471/2017, ubicado entre la comuna de Huechuraba y Vitacura.
- 2.2. Respecto de la ubicación de los talleres de maquinaria, éstos se ubicarán en ambas salidas del futuro túnel “La Pirámide”, entre las calles San José María Escrivá de Balaguer y Nueva Costanera por el lado sur del túnel y en las cercanías con el acceso norte al actual túnel San Cristobal, dentro de las instalaciones de faena aprobadas en la RCA N°471/2017. Las coordenadas referenciales de los talleres de maquinaria en Datum WGS-84 HUSO 19S corresponden a:

Tabla 1. Coordenadas ubicación talleres de maquinaria

Obra	Coordenada	
	Este	Norte
Taller de maquinaria 1	349.900	6.303.360
Taller de maquinaria 2	351.360	6.304.250

Fuente: Tabla-5 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

- 2.3. Respecto de la ubicación de los polvorines que se pretenden instalar, el primero de ellos se ubicará dentro de la instalación de faena en el acceso norte del futuro túnel “La Pirámide”, el segundo polvorín se ubicará dentro del futuro túnel “La Pirámide”, aproximadamente a la altura de la ribera sur del río Mapocho. Las coordenadas referenciales de los talleres de maquinaria en Datum WGS-84 HUSO 19S corresponden a:

Tabla 2. Coordenadas ubicación polvorines

Obra	Coordenada	
	Este	Norte
Polvorín 1	350.000	6.303.430
Polvorín 2	351.150	6.304.160

Fuente: Tabla-5 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

- 2.4. Respecto de la superficie total de los predios de instalaciones de faena donde se ubicarán los talleres y polvorines es de 0,88 ha. La superficie donde se realizará la adecuación tienen una superficie de 0,2 ha y se encuentra íntegramente dentro de la superficie del proyecto original.
- 2.5. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, los talleres de maquinaria se utilizarán para reparaciones de maquinaria ocupada para las actividades relacionadas con el túnel. Los principales equipos que serán sometidos a reparación en los talleres de maquinaria que se requiere implementar corresponden a:
 - Máquina de proyección para hormigón (shotcrete);
 - Perforadora jumbo para túnel;
 - Retroexcavadora;
 - Cargador frontal;
 - Camiones tolva;
 - Vehículos varios del personal del túnel.
- 2.6. Cada taller de maquinaria contempla de una loza de hormigón de 5x12 metros aproximadamente con canaletas antiderrame. Al lado de la loza se instalarán

taller, almacén y oficina de personal asociado al taller, estas instalaciones no contemplan personal adicional al ya aprobado en el Proyecto original y se utilizará la infraestructura básica de la propia instalación de faenas (comedor, duchas, baños, bodegas de residuos) que se encuentra aprobada mediante la RCA N°471/2017.

- 2.7. De acuerdo a lo señalado por el Proponente los polvorines serán de superficie móvil tipo N°5 y cumplirán con lo señalado en la Ley N°17.298 sobre Control de armas y explosivos. Para el almacenamiento de explosivos, se utilizará un contenedor de 6x2 metros, que cumplirá con la normativa vigente.
- 2.8. Según lo que el Proponente señala el Proyecto considera almacenar en los polvorines un total de 2.400 kg/día como capacidad máxima de explosivos (1.200 kg en cada uno de los dos polvorines) como RIOXAM que corresponde a una sustancia explosiva Clase 1 División 1.1 (Explosivos para voladuras, tipo B) y RIODIN que corresponde a sustancia explosiva Clase 1 División 1.1 (Explosivos para voladuras, tipo A).
- 2.9. Respecto del almacenamiento de sustancias inflamables en los talleres de maquinaria, el Proponente señala que se contempla almacenar 20 L/mes de aceite para la maquinaria lo que equivale a 0,6 kg/día.
- 2.10. De acuerdo a lo indicado por el Proponente las emisiones asociadas a la instalación de los talleres de maquinaria y polvorines están contenidas dentro de la estimación de emisiones ya aprobada, esto considerando que no será necesaria la ejecución de movimientos de tierra producto de excavaciones, ya que se aprovechará la actividad de nivelación en las instalaciones de faena aprobadas mediante la RCA N°471/2017, para la construcción de la losa de los talleres de maquinaria. En relación a la maquinaria requerida para la habilitación de los talleres y polvorines, se utilizará maquinaria aprobada para la fase de construcción del proyecto original, siendo su tiempo de utilización de 2 semanas, por tanto, no se requiere de maquinaria adicional a la aprobada ambientalmente.
- 2.11. Respecto de las emisiones de ruido, el Proponente señala que la construcción del Proyecto no considera actividades nuevas a las aprobadas ambientalmente, no generándose una emisión adicional de ruido, esto en consideración a que se utilizará la construcción de la instalación de faenas para la implementación de los talleres de maquinaria y polvorines.
- 2.12. En cuanto a la fase de operación del Proyecto, este no involucra la generación de emisiones a la atmósfera ni generación de ningún tipo de efluentes líquidos distintos a los aprobados ambientalmente en el proyecto original.
- 2.13. Respecto a la generación de residuos sólidos peligrosos, durante el periodo que operen los talleres de maquinaria y polvorines (45 meses) corresponderán a: aceites (20L/mes), trapos contaminados con hidrocarburos (1 kg/mes), filtros (2 unidades/mes), batería (1 unidad/mes) tierras contaminadas (30 kg/mes). Estos residuos serán manejados en las bodegas de almacenamiento de residuos peligrosos aprobados por el proyecto original para las instalaciones de faenas, por lo que no se considera una bodega de residuos peligrosos o patio de acopio adicional a lo aprobado en la RCA N°471/2017.
- 2.14. De acuerdo a lo señalado por el Proponente la modificación que se pretende implementar al Proyecto original aprobado mediante la RCA N°471/2017 y los considerandos de la RCA relacionados con la adecuación del Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 3. Cambios que se pretende introducir al proyecto aprobado por RCA N°471/2017

RCA N°471/2017	Cambio que se pretende implementar
<p>Considerando 4.3.1 “Sistema de lavado de canoas Mixer”</p> <p><i>“No se planea realizar actividades de mantención de maquinaria al interior del proyecto, estas actividades se realizarán a través de terceros, en talleres autorizados”.</i></p> <p>Considerando 4.3.1 “Mantenciones”</p> <p><i>“El Proyecto no contempla realizar actividades de mantención de maquinaria al interior del Proyecto, estas actividades se realizarán a través de terceros, en talleres autorizados.</i> <i>El titular se compromete a disponer un registro en obra de los talleres autorizados en donde se realice dicha faena en la fase de construcción y operación del Proyecto”.</i></p>	<p>Realizados los estudios de detalle, los antecedentes geotécnicos indican que se requiere de un uso intensivo de la maquinaria para la excavación del túnel bajo el cerro San Cristóbal, por lo cual se requiere realizar reparaciones a la maquinaria asociada a la ejecución del túnel, lo que implica contar con un taller de maquinaria cercano.</p> <p>En base a lo anterior, se requiere la incorporación de dos “talleres de maquinaria” en ambas salidas del túnel “La Pirámide”, ubicadas en las cercanías del actual túnel San Cristobal y en el espacio ocupado por el punto limpio entre la calle San José María Escrivá de Balaguer y Nueva Costanera.</p>
<p>Considerando 12.2.18 “Otras consideraciones”:</p> <p>En la respuesta N°9 del Capítulo 1 de la Adenda el Titular se compromete a realizar lo siguiente: <i>“... el Proyecto en fase de construcción, no considera contar con talleres de mantención mecánica ni eléctrica. Todas las mantenciones se realizarán fuera de la instalación de faena en talleres autorizados”.</i></p>	<p>Realizados los estudios de detalle, los antecedentes geotécnicos indican que se requiere de un uso intensivo de la maquinaria para la excavación del túnel bajo el cerro San Cristóbal, por lo cual se requiere realizar reparaciones a la maquinaria asociada a la ejecución del túnel, lo que implica contar con un taller de maquinaria cercano.</p> <p>En base a lo anterior, se requiere la incorporación de dos “talleres de maquinaria” en ambas salidas del túnel “La Pirámide”, ubicadas en las cercanías del actual túnel San Cristobal y en el espacio ocupado por el punto limpio entre la calle San José María Escrivá de Balaguer y Nueva Costanera.</p>
<p>Considerando 4.3.1 “Explosivos”</p> <p><i>“Las tronaduras sólo se aplicarán en el túnel del Cerro San Cristóbal, mientras que en los otros dos túneles (Kennedy y Apoquindo) la excavación será mecánica.</i> <i>Será un tercero debidamente autorizado, quien realice el transporte de explosivos a la faena en consideración a la actividad diaria, quien deberá dar cumplimiento a la Ley N°17.798 y su reglamento, así como al Reglamento de Seguridad Minera, del Ministerio de Minería.”</i></p>	<p>Realizados los estudios de detalle, los antecedentes geotécnicos indican que se requiere el uso constante de explosivos para la excavación del túnel bajo el cerro San Cristóbal, por lo cual se requiere contar con lugares de almacenamiento de explosivos (polvorines), de manera de minimizar el transporte de explosivos en horarios punta.</p> <p>En base a lo anterior, se requiere la incorporación de dos “polvorines” en el trazado del túnel proyectado, específicamente a la entrada del túnel y en las cercanías de la salida sur del túnel.</p>

Fuente: Tabla-1 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar su la variante propuesta, respecto del proyecto “Incorporación talleres maquinaria y polvorines para construcción de túnel La Pirámide” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.2) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto del literal ñ) del artículo 3 del RSEIA, se puede indicar que las cantidades de sustancias utilizadas del proyecto que se indican en el considerando 2.8 y 2.9 de la presente Resolución son inferiores a las señaladas en los literales ñ.2) y ñ.3) de dicho Reglamento, por tanto, no cumpliría con los literales mencionados.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 471/2017.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada en el N°1 de los Vistos, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas a la RCA N°471/2017, modifican de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto original.

Al respecto, es posible señalar que la modificación propuesta que consiste en la incorporación de dos talleres de maquinarias y dos polvorines, que se

requieren para la excavación del túnel bajo el cerro San Cristobal a construir entre las comunas de Huechuraba y Vitacura, y que serán instalados dentro de las instalaciones de faenas aprobadas por la RCA N°417/2017, no alteran la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, son modificaciones menores que se realizarán en la fase de construcción del Proyecto, dentro del área evaluada en el proyecto original, en donde las emisiones atmosféricas generadas por la modificación estarían contenidas dentro de la estimación de emisiones aprobadas por la RCA N°417/2017, en virtud de que no existirán nuevos movimientos de tierra asociados puesto que se utilizarán las instalaciones de faena aprobadas del proyecto original. De igual forma, no se generarían emisiones de ruido distintas a las aprobadas por el proyecto original, debido a que los talleres de maquinaria y polvorines se implementarán en la instalación de faenas aprobadas, no generando actividades adicionales a las evaluadas. Por último, el manejo de residuos peligrosos se realizará conforme lo aprobado ambientalmente no requiriendo patio de acopio o bodegas adicionales para su manejo.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la modificación propuesta, no constituye un cambio de consideración del proyecto original, puesto que no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados, en virtud de que la modificación se realiza dentro de áreas evaluadas y cumple con la normativa ambiental correspondiente, no generando nuevos impactos.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera “sustantiva” las medidas de mitigación, reparación y compensación.

Al respecto, se puede señalar la modificación se implementará en la misma área de influencia del proyecto ya calificado y evaluado, por tanto, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por lo que el Proyecto no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N° 471/2017.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Incorporación talleres maquinaria y polvorines para construcción de túnel La Pirámide” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Incorporación talleres maquinaria y polvorines para construcción de túnel La Pirámide”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fernando Ramón Vergara Solar, Representante Legal de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Fernando Ramón Vergara Solar, Representante Legal de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., Presidente Riesco N°5711, oficina 802, Comuna de Las Condes.



C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 225-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 24.403/17.

